

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

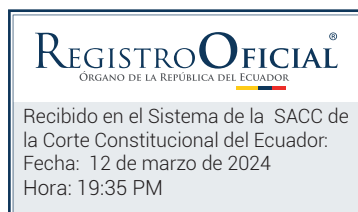
**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA
DE LA LEY ORGÁNICA DE
GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS
CIVILES**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Oficio No. T. 039-SGJ-24-0122

Guayaquil, 12 de marzo de 2024

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Berrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho



De mi consideración:

Adjunto al presente encontrará el oficio No. AN-KKHF-2024-0014-O de 08 de marzo de 2024, remitido por el señor Presidente de la Asamblea Nacional, recibido el 11 de marzo del presente año, relacionado al tratamiento de la objeción parcial al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES. Junto al oficio se encuentra la certificación efectuada por el Secretario General de dicha institución, de 08 de marzo de 2024, en la cual indica: *“En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR (...) en sesión del pleno de la Asamblea Nacional No. 891 de fecha 23 de enero de 2024, se conoció y debatió la objeción parcial a este proyecto, siendo reconsiderada la votación en la sesión No. 892 del 25 de enero del 2024. Por lo expuesto, habiendo transcurrido el plazo establecido (...) existió pronunciamiento respecto al allanamiento a la propuesta del Ejecutivo en los artículos 5, 6, 7, 8, 13, 16, 17, 24, 29, 31, 35 y 38 (...) Respecto a las demás objeciones parciales no ha existido pronunciamiento expreso de la Asamblea Nacional sobre la indicada objeción parcial.”*

Consecuentemente, y en vista que el Pleno de la Asamblea Nacional no resolvió sobre la referida objeción parcial en el plazo de treinta días dispuesto en el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución de la República, acompañó el texto del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, en el que se encuentra incorporada la objeción parcial que formulé en mi calidad de Presidente de la República, mediante Oficio No. T. 039-SGJ-24-0042 de 11 de enero de 2024, para que conforme lo establecido en el cuarto inciso del artículo 138 de la Constitución de la República, sea publicado, como Ley, en el Registro Oficial.

Adjunto los oficios en mención, así como el texto final de la Ley.

Atentamente,



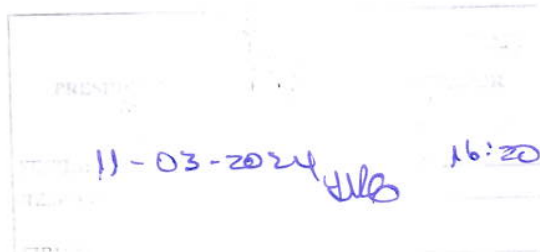
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Oficio No. AN-KKHF-2024-0014-O

Quito D.M., 08 de marzo de 2024



Señor
Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
En su despacho.-

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó en segundo debate, el día 12 de diciembre de 2023 el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES**.

En tal sentido el 11 de enero de 2024, usted en su calidad de Presidente de la República envió mediante oficio No. T-039-SGJ-24-0042 a la Asamblea Nacional la Objeción Parcial de dicho Proyecto de ley, misma que fue conocida y debatida en la sesión del pleno de la Asamblea Nacional No. 891 del 23 de enero de 2024 y reconsiderada la votación en la sesión No. 892 del 25 de enero de 2024.

Como parte del debate de la Objeción remitida se presentaron las siguientes mociones y reconsideraciones:

MOCIÓN AS. JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO (Sesión 891 de 23 de enero de 2024):

1. **MOCIÓN DE LA FORMA DE VOTACIÓN:** votar sobre la objeción parcial al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES de conformidad con los siguientes bloques:
 - a) Aprobación del allanamiento a la propuesta del Ejecutivo en los artículos 5, 6, 7, 8, 13, 16, 17, 24, 29, 31, 35 y 38 del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, referentes a la objeciones primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima, octava, décimo tercera, décimo cuarta, décimo sexta, décimo octava y décimo novena.
 - b) Aprobación de la ratificación en los artículos 10, 18, 19, 21, 22, 30, 34 y Disposición General Segunda del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD

Y DATOS CIVILES, referentes a las objeciones quinta, novena, décima, décimo primera, décimo segunda, décimo quinta, décimo séptima y vigésima.

- c) c) Aprobar la autorización para que el Secretario General realice las correcciones de forma, enumere correctamente o renumere en un solo texto el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES. **Moción que SI fue aprobada.**

2. **MOCIÓN DE APROBACIÓN DE ALLANAMIENTOS:** aprobación del allanamiento a la propuesta del Ejecutivo en los artículos 5, 6, 7, 8, 13, 16, 17, 24, 29, 31, 35 y 38 del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, referentes a la objeciones primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima, octava, décimo tercera, décimo cuarta, décimo sexta, décimo octava y décimo novena. **Moción que SI fue aprobada**

3. **MOCIÓN DE APROBACIÓN DE RATIFICACIONES:** aprobación de la ratificación en los artículos 10, 18, 19, 21, 22, 30, 34 y Disposición General Segunda del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, referentes a las objeciones quinta, novena, décima, decimoprimer, decimosegunda, decimoquinta, decimoséptima y vigésima. **Moción que NO fue aprobada**

4. **MOCIÓN DE AUTORIZACIÓN:** aprobar la autorización para que el Secretario General realice las correcciones de forma, enumere correctamente o renumere en un solo texto el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES. **Moción que SI fue aprobada**

MOCIÓN AS. JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO (Sesión 891 de 25 de enero de 2024):

1. **MOCIÓN DE LA FORMA DE VOTACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN sobre la objeción parcial al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES** de conformidad con los siguientes bloques:

- a) Aprobación de la Moción No. 03, esto es: APROBACIÓN de la ratificación en los artículos 10, 18, 19,21,22,30,34 y disposición general segunda del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, referentes a las objeciones quinta, novena, décima, décimo primera, décimo segunda, décimo quinta, décimo séptima y vigésima.

b) Aprobación de las mociones 01,02 y 04, esto es:

1. MOCIÓN DE LA FORMA DE VOTACIÓN
2. MOCIÓN DE APROBACIÓN DE ALLANAMIENTOS
4. MOCIÓN DE AUTORIZACIÓN

2. Aprobación de la Moción No. 03, esto es: APROBACIÓN de la ratificación en los artículos 10,18,19,21,22,30,34 y disposición general segunda del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, referentes a las objeciones quinta, novena, décima, décimo primera, décimo segunda, décimo quinta, décimo séptima y vigésima. **Moción que NO fue aprobada**


3. Aprobación de las mociones 01,02 y 04, esto es:

1. MOCIÓN DE LA FORMA DE VOTACIÓN
2. **MOCIÓN DE APROBACIÓN DE ALLANAMIENTOS:** aprobación del allanamiento a la propuesta del Ejecutivo en los artículos 5, 6, 7, 8, 13, 16, 17, 24, 29, 31, 35 y 38 del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, referentes a la objeciones primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima, octava, decimotercera, decimocuarta, decimosexta, decimoctava y decimonovena.
4. **MOCIÓN DE AUTORIZACIÓN:** aprobar la autorización para que el Secretario General realice las correcciones de forma, enumere correctamente o renumere en un solo texto el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES. **Moción que NO fue aprobada**

Por lo expuesto, habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 138 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto al **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES**, existió pronunciamiento respecto al allanamiento a la propuesta del Ejecutivo en los artículos 5, 6, 7, 8, 13, 16, 17, 24, 29, 31, 35 y 38 del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, referentes a la objeciones primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima, octava, décimo tercera, décimo cuarta, décimo sexta, décimo octava y décimo novena.

Respecto a las demás objeciones parciales no ha existido pronunciamiento expreso de la Asamblea Nacional sobre la indicada objeción parcial.

Atentamente,



MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que en los días 25 de agosto de 2022 y 13 de diciembre de 2022 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES**” y, en segundo debate el día 12 de diciembre de 2023, habiendo sido aprobado en esta fecha. Posteriormente, en sesión del pleno de la Asamblea Nacional No. 891 de fecha 23 de enero del 2024, se conoció y debatió la objeción parcial a este proyecto, siendo reconsiderada la votación en la sesión No. 892 del 25 de enero del 2024.

Por lo expuesto, habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 138 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto al **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES**, existió pronunciamiento respecto al allanamiento a la propuesta del Ejecutivo en los artículos 5, 6, 7, 8, 13, 16, 17, 24, 29, 31, 35 y 38 del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, referentes a la objeciones primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima, octava, décimo tercera, décimo cuarta, décimo sexta, décimo octava y décimo novena. Respecto a las demás objeciones parciales no ha existido pronunciamiento expreso de la Asamblea Nacional sobre la indicada objeción parcial.

Quito D.M., 08 de Marzo del 2024.



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.039-SGJ-24-0042

Quito, 11 de enero de 2024

Señor Master
Henry Fabian Kronfle Kozhaya
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mis consideraciones:

El día 14 de diciembre de 2023, mediante Oficio No. AN-KKHF-2023-0024-O, la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República con la aprobación en segundo debate el 12 de diciembre del 2023, la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES**, para su respectiva sanción u objeción presidencial.

En este contexto, en ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República, notifico a usted y por su intermedio a la Asamblea Nacional con la **OBJECCIÓN PARCIAL** al referido proyecto de ley, en los siguientes términos:

I.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 5

El numeral 4 del artículo 5, del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, modifica el artículo 7, estableciendo la atribución de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de verificar, validar y autenticar los datos personales constantes en los archivos para la interoperabilidad con las instituciones que lo requieran, previa suscripción del instrumento legal correspondiente.

En contraste con lo establecido en el sucinto artículo, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, en los artículos 1, 12, 13, 22, 23, 24, 25, 28 y 31 numeral 6, así como los artículos 6, 9, 10, 14; y, la Disposición General Séptima del Reglamento de aplicación refiere a que la competencia de intercambio de información de los registros públicos, le compete a la Dirección Nacional de Registros Públicos, quien entre sus facultades posee la potestad de regular, vigilar y controlar el cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública.

Sin embargo, el artículo no toma en cuenta lo establecido en la normativa legal vigente y presupone la atribución de competencias que no le corresponden a la Dirección Nacional de


ASAMBLEA NACIONAL
No. de trámite: **441056**
Fecha recepción: **2024-01-11 19:54**
No. de referencia: **T.039.SGJ-24-0042**
Fecha documento: **2024-01-11**
Remitente: **Daniel Roy-gilchrist Noboa Azín**
noboad@presidencia.gob.ec
Institu. Remitente: **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**
Revise el estado de su documento con el usuario **0916260698** en: <http://djs.asambleanacional.gob.ec>
*Of. 13 fojas
Quito, 26 de enero*

Registro Civil, Identificación y Cedulación, sin tener en cuenta que la misma le corresponde a la Dirección Nacional de Registros Públicos.

La importancia de que la facultad de interoperabilidad sea ejecutada por la Dirección Nacional de Registros Públicos, radica en que la institución implementa sistemas informáticos que buscan tecnificar y modernizar de los registros, mediante la implementación de tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo de la información adecuado que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese de manera tecnológica la información de los datos registrados.

Respecto al numeral 13 del artículo 5, se debe considerar fundamentalmente que las actuaciones de las instituciones y los servidores públicos se rigen únicamente en virtud de las atribuciones y competencias establecidas por la Constitución y la Ley. Por lo tanto, uno de los principios fundamentales de la actuación administrativa es la competencia, cuya función principal es limitar las actuaciones de los órganos de la administración pública, en función del régimen de distribución de aquellas, que la ley establezca para tal efecto.

En tal sentido, el Capítulo I del Título II de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, a partir del artículo 5, establece que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es la entidad competente, desconcentrada, adscrita al ministerio rector del sector, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, operativa y financiera y es responsable de administrar y brindar servicios relacionados con la identidad de las personas, así como con los hechos y actos relacionados con el estado civil.

De igual manera, se debe considerar que la propuesta de modificación del numeral 3 del artículo 7, se encuentra en contradicción con las disposiciones del inciso segundo del artículo 148 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, mismo que otorga al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana la rectoría exclusiva en el ámbito de documentos de viaje y la facultad de otorgar pasaportes en el exterior; y, del artículo 151 que determina que los pasaportes ordinarios se emitirán en el extranjero por las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador.

Por la razón anotada, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 5. En el artículo 7 efectúese los siguientes cambios:

- 1. En el numeral 1, a continuación de la palabra: “registrar”, añádase la siguiente frase: “, según corresponda,”.*
- 2. En el numeral 2, a continuación de la palabra: “ecuatoriano”, suprimase el signo ortográfico “.”, e incorpórese la frase: “de manera física y digital.”.*
- 3. A continuación del numeral 3, incorpórese otro numeral en donde se establezca lo siguiente:*

3.1. Emitir pasaportes ordinarios en territorio nacional. Los pasaportes ordinarios en el exterior serán otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través de las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador en el exterior, de conformidad a las competencias y rectoría en el ámbito de documentos de viaje determinadas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

4. *En el numeral 6 a continuación de la palabra “interoperabilidad” añádase la siguiente frase: “acorde lo que determina la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos”.*
5. *A continuación del numeral 11, incorpórense el siguiente numeral:*

12. Remitir información al Consejo Nacional Electoral para la elaboración del padrón electoral, en cumplimiento de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos.

13. Las demás atribuciones que se le otorguen por la Constitución de la República y la ley.”

II.

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 6

Con la finalidad de eliminar las ambigüedades en el texto, se propone que en el numeral 2 del artículo 6 del proyecto de ley se cambie la denominación de DIGERCIC por la de “*Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación*”

III.

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 7

Respecto al numeral 4 del artículo 7 del proyecto de ley, es necesario señalar que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y nadie podrá ser discriminado por razones de identidad de género; en el mismo contexto el artículo 70 de la Norma Suprema señala que el Estado formulará y ejercerá políticas afirmativas enfocadas a mecanismos de paridad de acuerdo a la Ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas.

La Corte Constitucional mediante sentencia No.133-17-SEP-CC emitida en el caso No.0288-12-EP, dentro de su análisis constitucional interpreta de manera integral que, a través del principio de no discriminación por identidad de género, se debe permitir reconocer al derecho

a la identidad de género como un derecho fundamental que resulta de la aplicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la identidad.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 27 de noviembre de 2017, en su Opinión Consultiva OC-24/17, desarrolla los derechos de Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, documento que desarrolla el contenido del derecho a la identidad de género y los procedimientos de cambio en favor de las personas trans e intersex del Continente Americano señalando en su parte decisoria numeral 3: “(...) 3. *Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite (...)*”

Al respecto, es necesario considerar que eliminar la posibilidad que tienen los usuarios para modificar el dato “*sexo*” por el del “*género*” podría ser considerado como una vulneración de derechos, pues de acuerdo a la libertad de autodeterminación que tienen las personas, no en todos los casos los usuarios requieren el cambio de sexo, sino de género independientemente de su realidad biológica.

Por lo que se sugiere el siguiente texto para el numeral 4 del artículo 7 del proyecto de ley:

“4. Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente texto: “Los cambios de género, sexo y nombre”.”

IV.

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 8

Cabe señalar que las inscripciones, solemnización, autorización y registro de los hechos y actos relativos al estado civil de una persona y sus modificaciones, son servicios delegados que realizan las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador en el exterior; en este sentido, se considera adecuado se establezca este particular en la propuesta de articulado.

Por la razón anotada, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 8. En el artículo 12, a continuación de la palabra: “modificaciones”, añádase la siguiente frase: “, según corresponda ante el servidor público de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, o ante el respectivo agente consular en el exterior.”.”

V.**OBJECIÓN AL ARTÍCULO 10**

Es pertinente señalar que la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala que la optimización de trámites administrativos, deberán enfocarse en su simplificación, con la finalidad de reducir sus costos de gestión; facilitando la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen, garantizando el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad, en el cual su ámbito de aplicación corresponde a todo el Estado y sus niveles de gobierno.

El numeral 5 del artículo 18 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala que el Estado deberá implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, así como cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública.

En tal virtud, se sugiere eliminar la reforma sustitutiva.

VI.**OBJECIÓN AL ARTÍCULO 13**

En el mismo contexto, al estudiar y analizar el acápite que es precedido, es necesario considerar que el cambio de sexo responde a la libertad de autodeterminación que tienen las personas como la rectificación por errores durante la inscripción de nacimiento.

Por lo que se sugiere el siguiente texto para el numeral 2 del artículo 13 del proyecto:

“2. Sustitúyase el inciso final, por el siguiente: “El dato del sexo podrá ser modificado en el registro personal único una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley de manera voluntaria o por sentencia judicial, justificando el error en la inscripción en que se haya podido incurrir”

VII.**OBJECIÓN AL ARTÍCULO 16**

La Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 2185-19-JP y acumulados/21, en el párrafo 187 señala, *“mientras el Registro Civil coordina acciones con la presidencia de la República y adecúa su normativa y procedimientos internos, no se podrá exigir como requisito para la inscripción del nacimiento la autorización de un representante legal de la madre adolescente ni la actuación de una institución del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y*

Adolescencia, ni mucho menos la activación de acciones judiciales como la acción de protección. Para garantizar la inscripción de nacimiento será suficiente el certificado de nacido vivo y cualquier documento que demuestre la identidad de las y los progenitores. En el caso de que los progenitores adolescentes carezcan de documento alguno que demuestre su identidad, el Registro Civil informará sobre el caso a la DPE para que esta active las acciones necesarias en el marco de sus facultades, entre las que pueden incluirse solicitudes de información a las embajadas o consulados en el caso de las adolescentes migrantes, siempre que aquello no las ponga en riesgo posibles necesidades de protección internacional". (sic)

En tal virtud, en caso de parto humano (nacimiento) en casa se debería permitir la posibilidad de presentación de testigos que permitan afirmar la inscripción de nacimiento del recién nacido, pues requerir la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo limitaría los derechos de las personas que se encuentren en esta condición, al ser un documento que se obtiene de partos realizados únicamente en centros de atención médica que presten servicios de parto.

Por lo tanto, se sugiere el siguiente texto:

“Artículo 16. En el artículo 35, a continuación del último inciso, añádase otro, con el siguiente texto: *“En caso de que la madre no se encuentre inscrita o sea madre extranjera sin documento de identidad o de viaje, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y en caso de ser un parto sin asistencia médica, se requerirá la declaración de dos testigos que acrediten la veracidad de los hechos relatados.”*

VIII.

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 17

Con la finalidad de omitir ambigüedades jurídicas, el texto normativo deberá concordar con lo determinado en el Libro Tercero del Código de la Niñez y Adolescencia que establece la definición y objetivos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Por tal motivo, se sugiere el siguiente texto:

“Artículo 17. En el artículo 43, sustitúyase el texto del numeral 4, que señala: “El o la representante de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que tengan bajo su cargo y responsabilidad al menor” por el siguiente: *“Él o la representante de las instituciones que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”*.

IX.**OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 18**

El Código de la Niñez y Adolescencia en sus artículos 33 y 35 reconoce, establece y protege el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, de ser inscritos después del nacimiento con los apellidos paterno y materno que les correspondan, y a su vez faculta al Estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes.

El Código Civil como la Ley Reformatoria al Código Civil, establecen el reconocimiento voluntario de un hijo como el acto libre y voluntario del padre o madre, así como los nacidos fuera del matrimonio, otorgando la facultad de la Impugnación del reconocimiento de paternidad.

Por los argumentos señalados, se sugiere eliminar la reforma sustitutiva.

X.**OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 19**

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, define que los residentes son toda persona extranjera que ha adquirido una categoría migratoria para su residencia temporal o permanente en el Ecuador, en este contexto la legislación ecuatoriana reconoce la residencia temporal y permanente, en la cual se puede analizar y entender que la facultad de celebrar e inscribir un matrimonio es una atribución jurídica de los contrayentes ecuatorianos o residentes permanentes en el país acorde al artículo 63 ibidem.

Por esta razón, se sugiere el siguiente texto.

Artículo 19. En el artículo 52, luego de la frase: *"si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano."*, incluir lo siguiente: *"o entre dos extranjeros con residencia permanente en el Ecuador."*

XI.**OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 21**

Respecto al texto propuesto en el proyecto de Ley, es necesario considerar que la atribución que tiene la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para inscribir y registrar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos la unión de hecho, procede a petición de parte; es decir, la institución para inscribir o registrar una unión de hecho requiere que el usuario se acerque con los requisitos que establece la Ley (sentencia judicial o escritura pública) y cancelar el valor correspondiente por el servicio de acuerdo a lo establecido en los artículos 98 y 99 de la actual Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Adicionalmente, es necesario señalar que la frase “*notificar las mismas al ente rector del registro civil*” no es correcta pues, el ente rector al que se encuentra adscrita la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, entidad que no es competente para conocer, inscribir o registrar las uniones de hecho.

En tal virtud, bajo la motivación señalada, se sugiere suprimir el contenido del artículo 21 de este proyecto de ley.

XII.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 22

Respecto al texto propuesto en el proyecto de Ley, es necesario considerar que la atribución que tiene la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para inscribir y registrar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos la unión de hecho, procede a petición de parte; es decir, la institución para inscribir o registrar una unión de hecho requiere que el usuario se acerque con los requisitos que establece la Ley (sentencia judicial o escritura pública) y cancelar el valor correspondiente por el servicio de acuerdo a lo establecido en los artículos 98 y 99 de la actual Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Adicionalmente, es necesario señalar que la frase “*notificar las mismas al ente rector del registro civil*” no es correcta pues, el ente rector al que se encuentra adscrita la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, entidad que no es competente para conocer, inscribir o registrar las uniones de hecho.

En tal virtud, bajo la motivación señalada, se sugiere suprimir el contenido del artículo 22 de este proyecto de ley.

XIII.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 24

El Principio de Buena Fe desarrollado en el Código Orgánico Administrativo, señala que se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, siendo esto concordante con lo señalado en los literales a) y b) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

En tal sentido, se sugiere que en el artículo 75.3, inciso final, se tome en cuenta el siguiente texto:

“En el caso que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

presuma falsedad en los datos consignados por una persona, en el plazo de 30 días, pondrá en conocimiento mediante denuncia a la autoridad competente”

XIV.

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 29

El Código Orgánico Administrativo, señala que la finalidad de la prueba en materia administrativa debe ser requerida para la práctica de la acreditación de los hechos alegados, y se aplicará las disposiciones del cuerpo legal citado a falta de previsión expresa; así como, la aplicación de manera supletoria del régimen común de este cuerpo legal.

En tal virtud, al ser un procedimiento administrativo de rectificación de nombres y al reconocer que todo ciudadano tiene derecho a tener una identidad sin discriminación alguna, se debe determinar que la Administración Pública debe contar con la absoluta certeza de sus actuaciones, bajo el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, y el debido proceso.

En tal virtud se recomienda el siguiente texto:

“Artículo 78.1.- Rectificación de nombres. - Los nombres que consten en la inscripción de nacimiento podrán ser rectificadas, uno por uno o en conjunto, por una sola vez, cuando a criterio de la persona titular considere que tienen un error en la escritura y siempre que no altere la estructura morfológica. Este procedimiento se hará a través de los formularios físicos o electrónicos que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación elabore para el efecto en su reglamento a la ley”.

XV.

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 30

Al respecto, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la vigente Ley, es la entidad encargada de solemnizar, autorizar, inscribir y registrar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones, en consecuencia no se encuentra facultada por la ley para registrar autorizaciones de uso de apellidos, sino más bien una vez transcurrido el tiempo establecido en el artículo 79 (sustituido) procederá a registrar el cambio de apellidos por posesión notoria de acuerdo a lo establecido en la Ley.

En tal sentido, se sugiere que se elimine el último inciso de la sustitución del artículo 79.

XVI.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 31

Respecto al artículo propuesto 79.2, y con la finalidad de evitar ambigüedades en el texto, se propone cambiar la denominación de “*Registro Civil*” por la de “*Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación*”.

XVII.

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 34

El artículo 29 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, señala que se asignará un Número Único de Identificación (NUI) relacionado con un elemento biométrico, con el objetivo de individualizar a la persona desde su nacimiento garantizando la identidad única; enfatizando que es obligación del estado garantizar por medio del desarrollo normativo una idónea identificación veraz y actualizada de cada ciudadano, haciendo constar de forma apta los diferentes documentos o registros públicos y privados tales como pasaportes, registro único de contribuyentes, registro único de proveedores, entre otros.

En tal virtud, se sugiere el siguiente texto:

“Artículo 34. Sustitúyase el texto del artículo 89, por el siguiente texto:

Artículo 89.- Actualización de datos. Cuando se hayan generado cambios en los datos constantes en el Registro Personal Único que se evidencien en la cédula de identidad, su titular tiene la obligación de actualizar y obtener un documento nuevo, en el lapso de un año calendario a partir del último registro de actualización de información que sea visible en su cédula de identidad.

En caso de incumplimiento, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, impondrá al momento de la emisión de una nueva cédula la multa de un valor equivalente al cinco por ciento del salario básico unificado.”

XVIII.

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 35

Como ya se analizó en el acápite anterior, es necesario y vital enfatizar en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que determina que la asignación del Número Único de Identificación (NUI) relacionado con un elemento biométrico de la persona, permita individualizar a la persona desde su nacimiento garantizando la identidad única, enfatizando que es obligación del Estado garantizar por medio del desarrollo normativo una idónea identificación actualizada de cada ciudadano.

En tal virtud, se sugiere el siguiente texto:

“Artículo 35. En el primer inciso del artículo 90 sustitúyase la frase: “Será requisito indispensable la entrega del anterior para su invalidación” por la frase *“En el caso de pérdida o robo, se deberá presentar la denuncia respectiva interpuesta ante el órgano competente.”*

XIX.

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 38

En el mismo sentido, de lo analizado, es oportuno enfatizar que la Corte Constitucional en la sentencia No.133-17-SEP-CC emitida en el caso No. 0288-12-EP, dentro de su análisis constitucional interpreta de manera integral que, a través del principio de no discriminación por identidad de género, se debe permitir reconocer al derecho a la identidad de género como un derecho fundamental que resulta de la aplicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la identidad.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 27 de noviembre de 2017, en su Opinión Consultiva OC-24/17, desarrolla los derechos de identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, documento que desarrolla el contenido del derecho a la identidad de género y los procedimientos de cambio en favor de las personas trans e intersex del Continente Americano, señalando en su parte decisoria numeral 3: “(...) 3. *Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite (...)*”

Al respecto, es necesario considerar que eliminar la posibilidad que tienen los usuarios para modificar el dato “sexo” y no por el del “género” podría ser considerado como una vulneración discriminatoria de derechos, pues de acuerdo a la libertad de autodeterminación que tienen las personas, no en todos los casos los usuarios requieren el cambio de sexo sino de género independientemente de su realidad biológica.

En tal virtud, se propone el siguiente texto:

“Artículo 38. En el artículo 94 efectúese los siguientes cambios:

- 1. En el numeral 1, sustitúyase la palabra: “número de cedula” por: “número único de identificación”.*
- 2. Sustitúyase el último párrafo por el siguiente texto:*

“Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo o género en el instrumento que corresponda y no precisa de más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada indicando el nombre propio, sexo o género con que el que se siente identificada, a fin de acreditar la sola voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios, y el número único de identificación.

El ejercicio de este derecho en ningún caso podrá estar condicionado a la presentación de un informe médico o psicológico, ni a la previa modificación de la apariencia física o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos, o de otra índole, sin perjuicio del derecho de la persona interesada a hacer uso de tales medios.

Se conservará el número único de identificación original. Este cambio no se realizará en los datos del registro de la inscripción de nacimiento de la persona relativos al sexo.

No se dará publicidad a la rectificación de sexo o género en el documento de identificación, salvo autorización expresa del titular, bajo sentencia judicial u orden de autoridad competente.”.

XX.

OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA

El artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador - Código de la Democracia, al desarrollar la sección sobre el registro y padrones electorales, señala que el registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, elaborado por el Consejo Nacional Electoral, conforme la información otorgada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En tal sentido, se sugiere el siguiente texto:

*“**Segunda.** - La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación coordinará con el Consejo Nacional Electoral la entrega de información que permita mantener el registro electoral actualizado de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia.”.*

Con base en las consideraciones expuestas y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 138 de la Constitución de la República, **OBJETO PARCIALMENTE** el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES**, decisión que queda plasmada en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su autoridad.

Atentamente,



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece la afirmación inequívoca de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos;
- Que** el artículo 2 de la misma Declaración afirma posteriormente que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Mandato que la propia ONU ha declarado que implica el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género;
- Que** el artículo 1 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia de la OEA, que establece la discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra;

- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo tercero, determina como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;
- Que** el artículo 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las y los ecuatorianos son ciudadanos y gozan de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional;
- Que** el artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución;
- Que** el artículo 11 numeral 2 de la Constitución determina que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará

medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que el artículo 45 de la Constitución garantiza que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica y a su identidad, nombre y ciudadanía;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 28 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos, y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar y las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales;

Que el primer inciso del artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes;

Que el artículo 66 numeral 5 de la Constitución de la República garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que los derechos de los demás. El libre desarrollo de la personalidad

es el derecho que posee todo ser humano de autodeterminarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses y deseos;

Que los numerales 5, 6 y 7 del artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador señalan la protección de los derechos de las personas integrantes de la familia: el Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. Estos últimos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción y no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento y ningún documento de identidad hará referencia a ella;

Que el artículo 70 de la Constitución del Ecuador dispone la igualdad de género y señala que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público;

Que la Constitución de la República, en su artículo 84, prevé la garantía normativa y dispone que tanto la Asamblea Nacional como todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

- Que** la Constitución de la República atribuye a la Asamblea Nacional la facultad para expedir, reformar, derogar e interpretar las leyes con carácter generalmente obligatorio y de aprobar como leyes las normas generales de interés común, principalmente aquellas que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, de conformidad con su artículo 132;
- Que** en el numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador determina que serán leyes orgánicas las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 261 numeral 3 enuncia que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio;
- Que** la Corte Constitucional, en sentencia No. 133-17-SEP-CC, señaló que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contados desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales, observando los criterios vertidos por la Corte en el análisis de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal;
- Que** el máximo órgano de interpretación, control constitucional y de administración de justicia en esta materia, en sentencia No. 52-18-IS/22 ha determinado como concluido el plazo otorgado al Legislativo en la sentencia No. 133-17-SEP-CC, para la adopción de

disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio del dato referente al sexo de las personas transexuales;

Que la misma Magistratura en la misma sentencia ordena a la entidad accionada, Asamblea Nacional del Ecuador discuta y apruebe un proyecto de ley para regular el procedimiento de cambio del dato referente al sexo de las personas transexuales, observando los criterios vertidos por esta Corte en el análisis de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal en la sentencia No. 133-17-SEP-CC; y,

En ejercicio de los deberes y atribuciones previstas en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, en concordancia con el número 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, resuelve expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS CIVILES

Artículo 1.- En el artículo 1, a continuación de "La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión", incorpórese lo siguiente "de la inscripción".

Artículo 2.- En el artículo 3, numeral 3, a continuación de la palabra: "Proteger" incorpórese lo siguiente: "la inscripción y".

Artículo 3.- En el artículo 4, el numeral 1, sustitúyase por el siguiente:

"1. Validez jurídica y eficacia de los documentos y datos electrónicos.

Tendrán la misma validez y eficacia jurídica de un documento físico original, los documentos electrónicos, datos capturados electrónicamente, bases de datos informáticos, documentos con firma electrónica, y toda información almacenada, capturada, generada o transmitida por medios electrónicos o informáticos, de conformidad con la ley de la materia”.

Artículo 4.- En el segundo inciso del artículo 5, a continuación de "Será la encargada de la administración y provisión de servicios relacionados con la gestión de la identidad y de", incorpórese el siguiente texto "las inscripciones y registros".

Artículo 5.- En el artículo 7 efectúese los siguientes cambios:

1. En el numeral 1, a continuación de la palabra: “registrar”, añádase la siguiente frase: “, según corresponda,”.
2. En el numeral 2, a continuación de la palabra: “ecuatoriano”, suprimase el signo ortográfico “.”, e incorpórese la frase: “de manera física y digital.”.
3. A continuación del numeral 3, incorpórese otro numeral en donde se establezca lo siguiente:

“3.1. Emitir pasaportes ordinarios en territorio nacional. Los pasaportes ordinarios en el exterior serán otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través de las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador en el exterior, de conformidad a las competencias y rectoría en el ámbito de documentos de viaje

determinadas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana.”

4. En el numeral 6 a continuación de la palabra “interoperabilidad” añádase la siguiente frase: “acorde lo que determina la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos”.

5. A continuación del numeral 11, incorpórese los siguientes numerales:

“12. Remitir información al Consejo Nacional Electoral para la elaboración del padrón electoral, en cumplimiento de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos.

13. Las demás atribuciones que se le otorguen por la Constitución de la República y la ley.”

Artículo 6.- En el artículo 9 efectúese los siguientes cambios

1. Sustitúyase el numeral 3, por el siguiente:

"Coordinar con las entidades competentes, la prestación de productos y servicios de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el país y en el exterior".

2. A continuación del numeral 4, incorpórese el siguiente numeral y renumérese:

“Imponer multas por el incumplimiento en el pago de los servicios electrónicos y de interoperabilidad que presta la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.”

3. A continuación del numeral 6, incorpórese lo siguiente y renumérese:

7.- "Efectuar la correspondiente rendición de cuentas de conformidad con la Constitución de la República y demás leyes".

Artículo 7.- En el artículo 10 efectúese los siguientes cambios:

1. En el inciso primero del artículo 10, a continuación de la palabra: "registrará,", añádase la siguiente frase: "según corresponda,".

2. Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente texto: "Los cambios, rectificaciones, adiciones, unificación y supresión de nombres".

3. Sustitúyase el numeral 3 por el siguiente texto: "Los cambios por posesión notoria y rectificación de apellidos".

4. Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente texto: "Los cambios de género, sexo y nombre".

5. En el último inciso del artículo 10, iniciará con la siguiente frase: "Las inscripciones y registros de".

Artículo 8.- En el artículo 12, a continuación de la palabra: "modificaciones", añádase la siguiente frase: ", según corresponda ante el servidor público de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, o ante el respectivo agente consular en el exterior.".

Artículo 9.- En el artículo 14, sustitúyase la palabra: "autoridad" por "entidad".

Artículo 10.- En el artículo 23 efectúese los siguientes cambios:

1. En el inciso primero, a continuación de la palabra: "forma",

sustitúyase la palabra "oportuna", por: "ordinaria".

2. En el inciso segundo, a continuación de la palabra "hecho", incorpórese "o acto"; se sustituyen las palabras "se celebró el acto" por "se realizó el hecho o acto según corresponda".

Artículo 11.- En el artículo 25, primer inciso, sustitúyase por lo siguiente:

“Inscripciones extraordinarias.- La inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas que se realicen fuera de los plazos determinados en esta Ley se considerarán extraordinarias.”

Artículo 12.- En el artículo 30 efectúese los siguientes cambios:

1. Sustitúyase el texto del numeral 7, por el siguiente: "Nombres, apellidos, nacionalidad y número de documento de identidad o pasaporte del padre y de la madre o de solo uno de ellos, según el caso.”.

2. Sustitúyase el inciso final, por el siguiente: “El dato del sexo podrá ser modificado en el registro personal único una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley de manera voluntaria o por sentencia judicial, justificando el error en la inscripción en que se haya podido incurrir”.

Artículo 13.- En el artículo 31 sustitúyase el primer inciso por los siguientes:

“Plazo para la inscripción del nacimiento.- Los nacidos vivos en hospitales o centros de salud públicos o privados serán inscritos obligatoriamente con sustento en el Informe Estadístico de Nacido Vivo durante los tres días posteriores al nacimiento, previa notificación del establecimiento de salud respecto del hecho vital. Las inscripciones efectuadas dentro este plazo legal concedido se llamarán ordinarias.

Será obligatoria la indicación de los nombres con los que se inscribirá al recién nacido por parte del padre o la madre, dejando a salvo el derecho a modificarlos en el plazo de noventa días.”.

Artículo 14.- En el artículo 32 efectúese los siguientes cambios:

1. Suprima el texto del numeral 4.
2. Añádase como numeral 4 lo siguiente:

“En el caso de niñas, niños o adolescentes progenitores no requerirán la presencia o el acompañamiento de un representante legal para la inscripción de sus hijas o hijos.”

Artículo 15.- En el artículo 35, a continuación del último inciso, añádase otro, con el siguiente texto:

“En caso de que la madre no se encuentre inscrita o sea madre extranjera sin documento de identidad o de viaje, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y en caso de ser un parto sin asistencia médica, se requerirá la declaración de dos testigos que acrediten la veracidad de los hechos relatados.”

Artículo 16.- En el artículo 43, sustitúyase el texto del numeral 4, que señala:

“El o la representante de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que tengan bajo su cargo y responsabilidad al menor”, por el siguiente: “El o la representante de las instituciones que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”.

Artículo 17.- En el artículo 52, luego de la frase: "si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.", incluir lo siguiente: "o entre dos extranjeros con residencia permanente en el Ecuador."

Artículo 18.- Eliminar en el artículo 54, la siguiente frase: "Se prohíbe el registro del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo".

Artículo 19.- En el artículo 65, después de la frase "Fuentes para" añádase: "la inscripción o registro"; y sustitúyase la palabra: "Los" por: "Las inscripciones o" quedando de la siguiente manera:

"Artículo 65.- Fuentes para la inscripción o registro de la defunción.- Las inscripciones o registros de las defunciones tendrán como documentos fuentes los siguientes:

1. Inscripción de defunción mediante declaración ante autoridad competente.
2. Sentencia judicial.
3. Documento con certificación auténtica de autoridad extranjera legalmente conferido y traducido, de ser el caso, referente al fallecimiento de una persona."

Artículo 20.- En el artículo 75.3, inciso final, dirá el siguiente texto:

"En el caso que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación presuma falsedad en los datos consignados por una persona, en el plazo de 30 días, pondrá en conocimiento mediante denuncia a la autoridad competente".

Artículo 21.- En el artículo 75.4, inciso final, suprimase la frase “, caso contrario se aplicará la sanción prevista en este artículo”.

Artículo 22.- Suprimase el artículo 75.8 de “sanciones por inobservancia de la obligación de registrar la residencia.”

Artículo 23.- En el artículo 76 efectúese los siguientes cambios:

1. Luego de la frase: "Las inscripciones y registros de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y de identidad determinados en esta Ley serán susceptibles de", agréguese las palabras "rectificación y".
2. En el mismo inciso se sustituye la palabra "providencia" por “Resolución o Sentencia judicial, Acta Notarial,”.

Artículo 24.- Sustitúyase el artículo 78 por el siguiente texto:

“**Artículo 78.-** Toda persona mayor de edad, por sus propios derechos, podrá cambiar sus nombres propios, alterar el orden de los mismos, suprimir uno o más, cuando conste con más de uno, aumentar uno cuando conste con un solo nombre o unirlos cuando sean dos, sin más que su voluntad ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Para el efecto, se seguirán las mismas reglas de los nombres en la inscripción de nacimiento.

Toda persona absolutamente incapaz en los términos del Código Civil y conforme a las reglas del inciso anterior, podrán tener cambios en sus nombres a través de sus representantes legales. De igual manera, toda persona relativamente incapaz en los términos del Código Civil y conforme a las reglas del inciso anterior, podrán cambiar sus nombres previa

autorización de su representante legal o con autorización judicial”.

Artículo 25.- Agréguese a continuación del artículo 78, el siguiente artículo, con el siguiente texto:

“Artículo 78.1.- Rectificación de nombres.- Los nombres que consten en la inscripción de nacimiento podrán ser rectificadas, uno por uno o en conjunto, por una sola vez, cuando a criterio de la persona titular considere que tienen un error en la escritura y siempre que no altere la estructura morfológica. Este procedimiento se hará a través de los formularios físicos o electrónicos que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación elabore para el efecto en su reglamento a la Ley”.

Artículo 26.- Sustitúyase el artículo 79, por el siguiente texto:

“Artículo 79.- Cambio de apellidos por posesión notoria.- La persona mayor de edad que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento podrá cambiarlos por una sola vez, previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tal o tales apellidos por al menos dos años consecutivos. Para los casos de menores de edad, la posesión notoria se verificará cuando la utilización del o los apellidos sea durante toda su vida y por petición y autorización del representante legal. A excepción de los impúberes, los representantes legales de las demás personas consideradas como absolutamente incapaces en los términos del Código Civil, podrán cambiar los apellidos por posesión notoria de sus representados por una sola vez, previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida

de tal o tales apellidos por al menos cinco años consecutivos.

La solicitud física o electrónica correspondiente será presentada ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Los requisitos y procedimiento se establecerán en el Reglamento correspondiente.

Si no se cumplen las condiciones y requisitos para la posesión notoria de apellido en la vía administrativa, el trámite será ventilado en sede judicial bajo procedimiento sumario.”

Artículo 27.- Agréguese después del artículo 79, los siguientes artículos con los siguientes textos:

“Artículo 79.1.- Verificación de la posesión notoria.- Constituye prueba para la posesión notoria de apellidos, todo documento público o privado que acredite el uso ininterrumpido en los plazos señalados en el artículo anterior. Acorde a la naturaleza del documento, el reglamento señalará los casos en que sea necesaria la certificación correspondiente. A la solicitud de cambios de apellidos por posesión notoria se adjuntarán al menos dos medios probatorios, los cuales serán verificados por el funcionario designado de manera inmediata y, de cumplirse los requisitos procederán a la emisión del acto administrativo correspondiente.

Artículo 79.2.- Rectificación de apellidos.- Los apellidos que consten en la inscripción de nacimiento podrán ser rectificadas, uno por uno o en su conjunto, por una sola vez, cuando a criterio de la persona titular

considere que tienen un error en la escritura y siempre que no altere la estructura morfológica. Para efectos de este artículo, la rectificación de los apellidos puede conllevar la unificación de los apellidos a través de una sola palabra, conjunción o a través de guiones. Este procedimiento se hará a través de los formularios físicos o electrónicos que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación elabore para el efecto y sin necesidad de documento probatorio alguno”.

Artículo 28.- Sustitúyase el artículo 80 por el siguiente:

“Artículo 80.- Corrección administrativa.- En caso de error manifiesto que se desprenda de la simple lectura del registro o inscripción del hecho o acto civil o se refieran a datos inexactos, su rectificación se la realizará mediante acto administrativo, de oficio o a petición de parte, para lo cual se aportará debidamente la prueba registral que sustente la inexactitud del dato y la procedencia de la rectificación. Los requisitos de procedencia de la rectificación administrativa deberán ser regulados por el Reglamento.

Rectificada que sea una inscripción o registro, se procederá a rectificar todas aquellas que estén afectadas, previo acto administrativo, a petición de parte o de oficio, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

De cometer algún error en la rectificación, por el funcionario respectivo, se dispondrá mediante nuevo acto administrativo la rectificación en la inscripción o registro correspondiente.

La correspondiente rectificación administrativa se solicitará a la máxima

autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado y las personas que pueden solicitar lo determinará el Reglamento a la presente Ley”.

Artículo 29.- En el artículo 81, a continuación de la frase: “personas será asentada”, añádase el siguiente texto: “en el documento correspondiente objeto de la modificación; además, en el Registro Personal Único y en el de las demás personas afectadas por tal reforma, según corresponda”.

Artículo 30.- Sustitúyase el texto del artículo 89, por el siguiente texto:

“Artículo 89.- Actualización de datos.- Cuando se hayan generado cambios en los datos constantes en el Registro Personal Único que se evidencien en la cédula de identidad, su titular tiene la obligación de actualizar y obtener un documento nuevo, en el lapso de un año calendario a partir del último registro de actualización de información que sea visible en su cédula de identidad.

En caso de incumplimiento, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, impondrá al momento de la emisión de una nueva cédula la multa de un valor equivalente al cinco por ciento del salario básico unificado.”

Artículo 31.- En el primer inciso del artículo 90 sustitúyase la frase:

“Será requisito indispensable la entrega del anterior para su invalidación” por la frase “En el caso de pérdida o robo, se deberá presentar la denuncia respectiva interpuesta ante el órgano competente.”

Artículo 32.- A continuación del artículo 91, agréguese como segundo inciso lo siguiente:

“En el caso de extranjeros con residencia permanente no se requerirá la presentación de la orden de empadronamiento vigente, conferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.”

Artículo 33.- En el inciso último del artículo 92, después de la palabra “ciudadanía” añádase “e identidad”.

Artículo 34.- En el artículo 94 efectúese los siguientes cambios:

1. En el numeral 1, sustitúyase la palabra: “número de cédula” por: “número único de identificación”.

2. Sustitúyase el último párrafo por el siguiente texto:

“Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo o género en el instrumento que corresponda y no precisa de más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada indicando el nombre propio, sexo o género con que el que se siente identificada, a fin de acreditar la sola voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios, y el número único de identificación.

El ejercicio de este derecho en ningún caso podrá estar condicionado a la presentación de un informe médico o psicológico, ni a la previa modificación de la apariencia física o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos, o de otra índole, sin

perjuicio del derecho de la persona interesada a hacer uso de tales medios.

Se conservará el número único de identificación original. Este cambio no se realizará en los datos del registro de la inscripción de nacimiento de la persona relativos al sexo.

No se dará publicidad a la rectificación de sexo o género en el documento de identificación, salvo autorización expresa del titular, bajo sentencia judicial u orden de autoridad competente.”.

Artículo 35.- En el artículo 100, continuación de “la ley” incorpórese el siguiente texto: “y demás normativa aplicable”.

Artículo 36.- A continuación del inciso final del artículo 102 añádase lo siguiente: “La imposición de esta multa debería ser canalizada a través del Ministerio de Salud Pública, quien deberá consignar a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación deberá llevar un registro actualizado diario de cambios y rectificaciones de nombres y apellidos.

SEGUNDA.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación coordinará con el Consejo Nacional Electoral la entrega de información que permita mantener el registro electoral actualizado de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia.”.

TERCERA.- Toda persona que haya obtenido un cambio o rectificación en sus nombres y/o apellidos deberá proceder a actualizar su documento de identificación en un plazo de 30 días, so pena de que de oficio la autoridad de identificación deje sin efecto el cambio o modificación, no pudiendo volver a solicitarlo. En caso de no ser posible la actualización del documento de identificación, será válido por un plazo máximo de 60 días el certificado de identificación que el Registro Civil deberá elaborar para el efecto.

CUARTA.- La presente ley es de obligatorio cumplimiento para la Corporación Registro Civil de Guayaquil.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Refórmese el artículo 21 del Código Civil con el siguiente texto: “**Artículo 21.-** Llámese infante, niña o niño hasta los siete años; impúber, a la niña o niño hasta los doce años; adolescente, el que ha dejado de ser impúber hasta los dieciocho años; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en el Registro Oficial, el Presidente de la República actualizará y adecuará el Reglamento correspondiente.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de sesenta días de publicada la presente Ley Orgánica en el Registro Oficial, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación adecuará la normativa administrativa que corresponda a las reformas que incluye esta ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguese la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.